

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Lus leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligato-rias para cada capital de provincia desde que se publiquen ofi-cialmente en ella, y cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGRONO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL. Por un mes. . . . 2 ptas.

Por tres id. . . . 5,50 n

Por seis id. . . . 10.50 n Por un mes. . . . 2,5 p.5 Por tres id. . . . 7,50 s Por seis id. . . . 12060 s Por un año. . . . 24, s 20,50

Numero suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 45.

El Ayuntamiento de Entrena intenta expropiar los terrenos que ha de ocupar el acueducto necesario à la conducción de aguas potables para dicho pueblo, y al efecto ha remitido á este Gobierno el proyecto correspondiente para que sirva de base à la información pública indispensable à fin de hacer en su día la declaración de utilidad pública.

En su virtud he acordado quede de manifiesto el proyecto correspondiente en la Secretaría de este Gobierno, y la publicación del presente, para que, llegando à conocimiento del público en general, puedan hacerse las reclamaciones del caso deniro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de est edicto en el Boleria

Logroño 16 de Agosto de 1887. El Gobernador,

Micardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO. Montes

8

a

Núm. 49.

Encargo à los Sres. Alcaldes de esta provincia se enteren de

los pliegos, que á continuación se insertan, de las condiciones que han de concurrir en los aprovechamientos de los montes públicos, que se verifiquen en el año forestal que principiando el 1° de Octubre último finaliza en Setiembre de 1888, à fin de que exijan su mas exacto cumplimiento.

Lagroño 13 Agosto de 1887. El Gobernador,

Micardo Ayuso

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de los pastos en los montes declarados de aprovechamiento comuny Dehesas Boyales con los ganados de labor y de uso propio.

1.2 Los ganados de uso propio de cada vecino tienen derecho à pastar gratuitamente en los montes declarados ya de aprovechamiento común o que en adelante se declaren.

2.* Tambiéu aprovecharán gratuitamente los pastos los ganados de labor de cada vecino de los montes declarades Dehesas Boyales.

5.2 En les puebles donde no haya declarada finca alguna con el caracter de Dehesa Boyale, y si de aprovechamiento común, tendrán derecho á pastar los ganados de labor en los montes comunes con las mismas condiciones que si estos hubieran sido declarados Denesas Boyales.

4.ª El aprovechamiento de los pastos, para los ganados de labor en las Deliesas Boyales y en su defecto en los montes comunes, es absolutamente gratuito sin abonar el 10 por 100 de la ta-

5. Se entiende por ganado de uso propio el número de cabezas de ganado muiar, caballar, boyai y asnal que cad. vecino destine à los trabajos agrículas é industriales, y el número de cabezas de cabrio, lanar y de cerda que destinen al consumo propio de su casa.

6. No podran ejecutar el aprovechamiento de pastos los pueblos á quienes corresponde su uso gratuito sin ha-

ber obtenido antes la autorización del Ingeniero Jese del Distrito. Los que contravinieren á esta cláusula abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

7. La autorización á que se refiere la condición an erior se obtendrá para los ganados de labor en las Dehesas Boyales ó en los montes comunes cuando el pueblo no tenga finca alguna declarada con aquel caracter. en el momento en que se presente en el Distrito Forestal: 1.º un oficio de la Alcadía ó gremio correspondiente solicitando la autorización; 2." una relación detallada conforme al modelo numero 1 que al final se encuentra en que se exprese el nombre de los usuarios, el de los pastores y el número y clase de los ganados que destinados á la labor pretenda cada uno introducir en el monte, y 3.º un sello del timbre móvil sin tachar.

La licencia ó autorización para aprovechar los pastos con los ganados de uso propio en los montes comunes, se obtendrá: 1.º previa la petición de la Alc Idia o gremio correspondiente; 2 º relación conforme al modelo número 2 que se inserta al finar de este pliego; 3 º presentación de la carta de pago, con la que se acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la tasación, y un sello del timbre móvil sin inutilizar.

8.2 Los passos de los montes tanto de aprovechamiento común, como Dehesas Boyales que no se hubiese solicitado para los ganados de labor ó de uso propio antes de terminar el primer mes del año forestal ó sea el de Octubre, se enagenaran como sobrantes en publica subasta,

9.º Li dueño de ganados que entra sen en los montes públicos sin la autorización competente, será castigado con la multa que señala el art 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para estas infracciones,

La misma responsabilidad se exigirá al usuario que introduzca mayor número de cabazas ó de distinta especie que las que figuren en la licencia à que se refiere la condición 7.º

10. Los usuarios se limitarán á eje cutar el aprovechamiento en las partidas que se hubiesen designado por los Ingenieros del Distrito Forestal, si introdujesen sus ganados en las destinadas á ser enag-nadas en pública subasta, pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, indemnizando además su valor à quien corresponda y el resarcimiento de los daños causados.

11 La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

12. Los usoarios, cuyos ganados entrasen en los tallares ó superficies acotadas, por causa de incendio, talas ó destinadas á viveros ó criaderos ú otros fines conducentes á mejorar la finca, ya se hallen cercados estos sítios, ó sólo determinados sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos que indiquen el acotamiento, pagarán como multa el importe de lo aprovechado, abonando al dueño del monte el valor de lo consumido y el resarcimiento de danos y perjuicios.

13. Los usuarios son también responsables de los daños causados por el ramoneo, y abonarán como multa los que cometiesen el abuso el importe de lo aprovechado y resarcimiento de daños.

Si de las diligencias que se formasen resultase que por el Alcalde ó autoridad local á que se hubiese presentado la denuncia, no se habian adoptado los medios conducentes para corregir el abuso, se exigirá á dicha autoridad la responsabilidad procedente con arreglo al articulo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

14. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares lo hicieren fuera de los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar sino presentasen al delincuente ó no resultase su inculpar lidat de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

15. Los rediles y zahurdas se cons. truirán en los sitios que designen los empleados de' ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo à las leyes, per los àrboles que se cortaren ó daños que cometiesen.

16. Cuando del expediente que se instruya en averiguación de los daños á que se refiere la condición 14, no resultare delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, sin que los pastores se eximan de la que a ellos pueda corresponder con arreglo á la legislación del ramo.

17. Los pastores deberán ir provistos de un certificado del Alcalde que exprese el número y clase de cabezas de ganado que estén autorizados para introducir en los pastaderos, cuyo decumento presentarán á los empleados del ramo y á la Guardia civil, cuando éstos la reclamen ó se haga el recuento de los ganados.

18. Los usuarios pueden introducir

los ganados en los montes desde el momento en que se les expida la licencia sin necesidad de que se les entregue la finca por los empleados del ramo; pero á fin de evitar la responsabilidad que pudiera exigírseles por los daños que se comet esen mientras dura el aprovecha miento, tienen derecho á solicitar esta entrega y hacer constar en el acta que se levante el estado del predio antes de empezar el disfrute.

19. Los Alcaldes cuidarán de poner de manifiesto en los sitios de costumbre el presente pliego de condiciones y entregarán á los usuarios que lo soliciten copia literal de él ó un ejemplar impreso previo el pago de su importe

20. La contravención á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en la legislación general de montes que se hubiese anotado en el mismo, se castigará con arreglo á la legislación del ramo.

Logrono 4 de Agosto de 1887.—El Ingeniero jefe, Isidro Castroviejo.

MODELOS Á QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN 7.ª DE ESTE PLIEGO

Numero 1

MONTE TITULADO_

DISTRITO MUNICIPAL DE_

Reconocido como (Dehesa Boyal ó de aprovechamiento común) En virtud de (I documento que lo acredite)

Relación de los pastores usuarios y número y clase de ganados a estinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación

wo	ESPECIE Y NUMERO DE GANADO			
PU BLOS	PASTORIS	USUARIOS	MAYOR	-
Ang ir no.	F. de T	B C	a	D,
Matute	N. de T		1000	
Tobia , .	N. de Q		1	
10014. , ,	R. de T			
Total District States		Total	No. of Street, or other party of the street, or other party or other party of the street, or other party or other party of the street, or other party or other party of the street, or other party or oth	Angel

(Fecha y firma)

Mamero 2

חות הייתו הה חוו

DISTRITO MUNICIPAL DE_

Reconocido como (Dehesa Boyal ó de aprovechamiento común) En virtud de (el documento que lo acreuite)

Relación de los pastores usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de tasación, conforme al articulo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

NO	MARKE - NE N	ESPECIE Y NUMERO DE GANADOS					
PUEBLOS	PASTORES	USUARIOS	UABRÍO	LANAR	CERI		
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR						
		The State of	14.4	4 624			
		in it is a set of	47				
CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE		Total .	100000		FISHER.		

(Fecha y firma).

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de la grana bellotera ó montonera en los montes de aprovechamiento comun, con los ganados de cerda que cada vecino destina al consumo propio de su casa.

1.ª El aprovechamiento de la grana, en los montes reconocidos como de aprovechamiento comun, con el número de cerdos que cada vecino destina al consumo propio de su casa, debiendo satistacer los usuarios el 1 por 100 de importe de la tasación para los fines del artícu o 6º de la ley de 11 de Julio de 1877.

2.2 No podran los usuarios entrar al disfrute del aprovechamiento sin haber obtenido antes la autorización ó licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; los que contraviniesen á esta prevención pagarán como multa el valor de lo aprevechado y a la Autoridad ó funcionario que sin formalidad tolere el aprovechamiento se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884

3.ª La licencia se expedirá en el momento que sea solicitada de oficio por el Alcalde del pueblo propietario, acompañando: 1.º una relación expresiva del nombre de los usuarios y el número de reses que cada uno pretende introducir; 2.º la carta de pago que acredit haber ingresado en la Tesoreria de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la tasación, y 3.º un timbre móvil utilizable.

4.ª Los usuarios son responsables de todos los daños que se causaren en la finca durante el disfruta, ya consistan en incendios, ta'as, descorteces ú o ros abusos, siempre que no presenten delincue et o resulte su inculpabilidad de las difigencias que hubieren de formarse los usua, rios à su vez podrán exigir la responsabilidad à sus pastores

5.2 Obtenida la li encia y sin que preceda entrega de la finca por los agentes del Dist ito, podran los usuarios comenzar al disfinte; para evitar sin em pargo la responsabilidad que habria de exigírseles por daños causados durante su ejercicio, deberan podir, cuando notasen daños cometidos antes de empezo el aprovechamiento, que por un empleado del ramo se practique un reconocimiento y se les haga entrega de la finca, consignando en el acta los daños qui se notasen.

6.ª El aprovechamiento de monta nera que no se hubiese selicitado per el ganado de cerda de uso propio antes nel 15 de Octubre, se en endera caduado en este concepio, procediendo su aprovechamiento por las otras especies de ganado que estuvi sen autorizadas para utilizar los pastos, ó enagenando en pública subasta segun su importancia: Tambien se adjudicara mediante subasta el fruto sobrante despues de satisfacer sus necesidades de uso propio de los vecinos.

7.ª El aprovechamiento de la mona era durerá tres meses, debiendo términar antes del 20 de Enero; los usuarios que hubieren satisfecho el 10 por 100 del importe de la tasación podran sin emba go introducir el ganado de cerda durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre en los montes dende hayan ver ficado el aprovechamiento de la montanera.

8.ª El aprovechamiento se verificará

dentro del monte, sin que bajo ningún pretesto puedan los usuarios sacar los frutos fuera de la finca; el que esto hiciese sera castigado con arreglo al artículo 19 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con una multa igual al doble del valor del producto extraido

9.* Los usuarios que diesen principio al aprovechamiento sin hab robtenido la ticencia, ó introdujese mayor número de ganados que los autor zados para efictuar el disfrute, pagarán una musta que no será menor del 1 por 100 del valor de lo aprovechado objeto del disfrute. En igual responsabilidad incurriran per la invasión de los terrenos acotados para repoblación de la finca, viveros ó criaderos, ya se hallen cercados estos sitios, ó solo indicado el acotamiento per algún signo.

10 La entrada y salida al disfrute, se hará por los caminos de costumbre y si estos no fuese i suficientes, por los que designen los Ingenieros del Distrito, sin atravesar nunca por ningún terreno acctado.

11. En el vareo de los árboles, con la lata, el zurriago óla manganilla, se cuidara de no der los gobres en la horcaja de las ramas pequeñas para evitar el desgarre, no pudiendo aun con esta precaución procederse al vareo hasta el día 1.º de Diciembre y cuando el vistrito haya recolectado la cantidad de semilla necesaria para las repoblaciones; la contravención de esta cláusula será penada con arreglo el artículo 29 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

12. Para la construcción de las chozes y zahurdas usarán los pastores las leñas desligadas ó las que les fueren senaladas por los empleados del ramo, pagando una multa igual al valor de los productos empleados y el resarcimiento de daños los que otra cosa hicieren.

de manifiesto en los sitios de costrimbre el presente pliego de condiciones y entregarán á los usuarios que lo soliciten, copia literal de él ó un ejemplar impreso previo el pago de su importe,

14. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ley s generales de montes que no se hubiese anotado en el mismo, sera castigado con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 4 de Agosto de 1884.—E: Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia, que han de adjudicarse n eliante subasta durante el año forestal de 1887 á 1888.

1.ª Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos, en las partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados aprobados por la superioridad, por Real orden de 12 d. Julio del presente año.

2° Con el fin de que los usuarios no pue lan ser interrumpillos en el aprovechamiento gratuito de pastos, á que tengan derecho, se dará conocimiento por el Presidente, antes de dar principio la subasta, de las licencias que se hayan obten do para sati-fa er las necesidades de los ganados de labor y uso propio, los cuales no podrian ser privados del aprovechamiento en ningún caso por el rematante.

5.ª El aprovechamiento se verificará uni amente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresarán en las casillas de los estados aprobados por la superioridad.

4.4 No p drá introducirse ninguna clase de gancdo, bajo la multa que determina el art. 8 y siguientes del Real decreto de 3 de Mayo de 1884, en lottemenos ó partes del monte que la yau sufcido algun ir en lo despues del año de 1879, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y ticencia de que tratan las condiciones 15 y siguientes.

5.ª La subasta será única bajo la presidencia del Alcalde ó su represente, y se verificará en la cabez del distrito municipal a que perteuezca el pueblo donde radica el monte, cuando el valor de la tasación no llegue a 5000 pesetas; cuanuo exceda de esta cantidad será doble y simultanea, una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien le represente, votra bajo la presidencia del Aicalde, en la ca izi del Ayuntamiento del pueblo è que pertenez a el monte; teniendo lugar una y otra el día y hora sen lados en los correspondientes estados.

6.ª No se admitrá postura que no cubra el precio de tasación que figurara en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

7 a El valor que adquieran les pastos en subasta, descontandose solo el 10 por 100, deberá satisfacerse por el rematante á los pueblos propietarios del monte, en el tiempo y forma que se estipule con las Autoridades locales.

8.ª Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas, durante la primera media hora; transcurrida la cual se adjudicará al postor cuya propos ción sea más ventajosa.

9.2 Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán, solo durante la primera media hora, á los ficitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales, ó sucursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa; y si resultasen dos ó mas igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación, por pujas abiertas, que no podra bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora y transcurrido el cual si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofiecido, se decidirá por la suerte al autor de la proposicion à cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

10. A toda subasta, si las atencio nes del s rvicio lo permiten, asistirá un empleado del ramo designado por el Sr. Ingenero Jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil que designe el Comandante del puesto á que pertenezca el pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto.

08

al

0.

no

0-

ue

to

io

an

es

io,

el

11. A falta de escribano público, la subasta será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos asistimos de dos hombres buenos, al tenor de lo mandado en el artículos 66 y 79 de las

ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854, debiendo hacer constar la falta del escribano, en el término municipal, cuando el tipo de subasta exceda de 5000 pesetas.

12 El cumplimiento de las candiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores. También se procederá del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriese el remate.

13. Antes de introducir les ganados en el monte para verificar el aprovichamiento, debera proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Sr Ingeniero Jese del distrito, la cual se dara en el momento que en su oficina se presente el testimonio de anjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesoreria de la provucia el 10 por 100 del importe de la subasta para les fines que indica el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante en la forma indicada en la condición 7.ª

14. El dueño de ganado que se en cuentre en los montes sin haberse provisto aquél de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de d stinta especie que el designado en la licencia, será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos, y reo, por esta faita, de las penas que señalan los artículos 8 y 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

15. Será responsable de todos los daños causados por ramoneo, ya consista en fiquenes ú hojas, el dueño del rebaño á quien se hubiese adjudicado el aprovechamiento, que se cometierán dentro de la finca en que se verifique.

46. La misma responsabilidad se exigirá por daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se ha len cercados estos sitios ó so o se determinen los límites con mojones accidentales ú otros signos que ind quen el acotamiento.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares lo hicieran fuera de los sitios des gnados por los empleados del rano, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma, responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprove har, sino presentaren al defincuen e o no resul are su inculpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hichos.

18. Los redies y zahurdas se construiran en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando, para su construcción y servicio, las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren ó daños que cometiesen.

19. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y camino de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empredos del ramo; temendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

20. Terminada la época del aprove-

chamiento, no se permitirá pastar en el monto ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un recono imiento para expedir al rematante el certificado del descargo ó exigide la responsabilidad por los dinos que hubiese cometido.

21. Para evitar e la responsabilidad tendra derecho a ped r el rematante que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte y consignar en el acta que se levante los daños que tuviera la finca, antes de dar principio al aprovechamiento.

2. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del Distrito y a la Guardia civil cuando quieran verificar el recuento de los ganados, ó le sea solicitata, la licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe.

23. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del Boletin oficial en que se haya publicado este pliego y de él se facilitará al rematante copia literal ó un ejemplar impreso cuyo importe satisfará.

24. La contravención á las disposiciones ne este pliego, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto do 8 de Mayo de 1884.

25. El acta de subasta sera firmada en el acto por el Presidente, Escribiente ó Secretario que actue en la misma, el empleado del ramo ó Guardia civil que represente al Distrito, los testigos en su caso y el rematante, e cual manifestará que acepta el contrato, con todas sus condiciones y la responsabilidad en que por su no cumplimiento pudiera incurrir.

Por diligencia separada se consignará la fianza exigida por el Presidente y la aceptación del fiador que ambos autorizan con su firma.

Logroño 4 de Agosto de 1887.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Modelo que se cita en la condición 9 *

Don N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al día... de.... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte llamado... perteneciente al pueblo de... partidas denominadas... se compromete á pagar la cantidad de... (se expresará en letra) por el derecho al disfrute de referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente)

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares de los usuarios durante el año forestal de 1887 à 1888.

1.2 Se concede por adjudicación á los usuarios, el aprovechamiento de las leñas necesarias para satisfacer las necesidades de sus hogares.

2.* Las leños á que se refiere la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte: 1.º Los despojos de las cortas; 2.º Los de las leñas desligadas; 3.º Los productos de

las limpias; 4.º Los de las claras; 5.º Los de la poda, y 6.º Los de las rozas.

4.* Las operaciones conducentes á la obtención de los indicados productos se ejecutarán bajo la dirección de los empleados del ramo designados por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, y no podran tener lugar hasta que se haya obtenido la licencia de dicho funcionario. Obtenida esta licencia podrá el Ayuntamiento der principio al aprovechamiento sin que preceda entrega del monte, siendo sin embargo responsable de los daños que dentro de la corta y doscientos metros al rededor se cometiesen, durante la operación; cuando notase el Ayuntamiento daños antes de empezar la operación podrá exigir un reconocimiento por los agentes del Distrito ó Guardia civil y que se consignen en el acta que habrá de levantarse, para evitar su responsabilidad al hacer el reconocimiento final; el acta se levantará por duplicado quedando una en el Ayuntamiento y otra se remitira á la Jefatura del Distrito.

4.ª Esta licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte, cuando la solicite de oficio, previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en fondos del Tesoro público el 10 por 100 del importe de los productos concedidos, conforme à lo prevenido en el artícalo 6 º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuidando dicho Ayuntamiento pir si, 6 una comisión de su seno nombrada al efecto, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectuen con arreglo à las leyes vigentes, sobre la materia y condiciones de este pliego.

5.2 La ejecución de la corta se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y, en su defecto, á personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento. Los Alcaldes que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigadas con una multa de cuarenta pesetas y responsables al daño que resultare (art. 45 de las ordenanzas y Real orden de 25 de Juño de 1883.)

6.º El destajista ó comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de más cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin tener que introducir en elios hachas ú otras herramientas.

7 No podrán extraerse mas leñan, ni de otros roda es que los que se determinara en los estados de concesión.

8.2 Si hubiese árboles marcados para el aprovechamiento de leñas, deberà dárseles la caida por el lado que no causen daños, y si esto no pudiese evitarse, por donde causen menos, teniendo obligación de conservar los tacones sin desgarrarlos ni borrar el marco que tenga implantado.

9.ª La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inutiles. y de los espolones y verrugas que les perjudiquen, dando al efecto cortes perfectamente limpios, en la inserción de las ramas y evitando todo desgarre.

(Se continuarà)

Seccion judicial.

Núm. 48.

D. Imacio A'onso, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instruccion y primera instancia del pertelo.

H go saber: Que et dia catorce de S ptiembre proximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audencia de es e Juzgado el remate de las porciones de fincas que á continuación se explesan, pertenecientes á Patricia Corral y C ballero, vecina de Leiva, y que se venden para pago de costas impuestas á la misma en causa sobre hurto de mieses, y cuyas porciones le fueron embargadas y son las siguientes:

1.ª Un celemín de tierra en una heredad al término de Valondo Linda Norte, Este y Oeste, Valadares, y Sur, la condesa de Biños; tasado en cinco

pesetas

2.ª Treinta y tres copas en una viña de un obrero al término de Las Largas. Linda Norte, Donato Marti ez; Sur, Santiago Corral; Este, carril, y Oeste, con desa de Baños; tasada en ocho pesetas vent cinco céntimos. Debiendo hacerse constar que de dichas porciones no existen títulos de propiedad, y que se hacian proindivisas con la madre y hermanos de la Patricia, ó sea cou Casinira Caballero y Policarpo y Julian Corral, y cu ya venta he acordado à virtud de un exhorto del Juzg do de instrucción de Haro.

Dido en Santo Domingo de la Calzada 6 13 de Agisto de 1887 — Ignacio Alon-80. — Por su mandado, Licenciado Ra-

mon San'a Maria.

IN TITUTO DE 2." ENSEÑANZA DE

LOGROÑO

Núm 42.

D sde el dia 1.º del mes de Septiembre y durante el mi-mo mes, esterá abierta en esta Secretaria la matricola ordinar a para el próximo curso de 1887 à 1888, tanto para las asignaturas de los estudios generales de 2.ª enacfianza e mo para los de la carrera de Comercio en los estudios de aplicación a dicha carrera y la asignatura de Taquigrafia, desde las diez de la mañana á una de la tarde, exceptuando los dias festivos. Los derechos de matricula son de ocho pesetas cada as gnatura, lo mismo para los alumnos de enseñarza oficial, privada y doméstice en es udios generales que para los de la carrera Mercaril curos derechos se abonarán en un solo pe zo al tiompo de verificarre la inscription; a virtie de que las matriculas de Comercio debe an ser en metalico y las de 2,ª enseñarz en papel ne pugos al E-1 do

Los alumnos que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Septiembre, podrán hacer o en el de Octubre, abonando dobles derechos.

Todos les aduntos abonarán ademas en metálico por la cédula de inscripción de cada asignatura, dos pesetas cincuenta céntimos.

Examenes de Septiembre

Los alumnes matriculad sen este Instituto que se hallaren pendientes de examen (por suspensos, no admitidos ó no presentades en Junio último) podrán verificarlo en el próximo mes de Septiembre de ocho á dece de la mañana, en los dias que a continuación se expre-

El 16 y 23, primer curso de Latín, 2.º de trance, Geo rafia y Psicología; el 17 y 24 2.º de Latín é Historia de España;

el 19 y 26 1.º de francés, Retórica é Historia Universal; y finamente del 25 al 30, Aritmética, Geometria, Física, Histeria Natural, Agricultura y todas las asignaturas de la carrera de Comercio

Se advierte à les alumnos tengan presente que solo serán llamados à examen des veces en los dias antes señ dados, conferme à lo preceptuado en la Real orden de 1.º de Mayo último, teniendo entendido que de no presentarse en cualquiera de los dos llamamientos hechos por el tribunal respectivo y mediante edicto fijado en la puerta del local de examenes, perderán sus derechos à ser xaminados.

Los alumnos se presantarán á los exámenes extraordinarios de Septiembre, sin otro documento ofi ial que el mismo talon de haber satisfecho en Mayo sus derechos académicos. Llegado el 1.º de Octubre sin hacerlo, sea cualquiera la causa que lo hubiese impedido, caducan todos sus derechos, y necesitarán prolotanto los alumnos nueva matricula para el curso siguiente, según prescribe el articulo 8.º del decreto de 6 de Julio de 1877.

Para los ejercicios del grado de Bachil'er se designarán dias y horas por el señor Director, en vista de las solicitudes que se presenten.

Los que para matricularse en primer año de 2ª enseñanza ó de la carrera de Comercio hubiesen de examinarse de ingreso, podran ver ficarlo prévia solicitud al señor Director y presentación de la fê de bautismo ó certificación del Registro civil.

Todos los alumnos que hayan de mafricularse en este fustituto, así como los que se examin n de ingreso que tengan catorce años cumplidos, deberán presentar le cédula personal, sin cuyo documento no servio admitidos ni á (xamen ni á matriculas.

Premios de auxilios pecuniarios à los alumnos sobresalientes y pobres

Durante los quince últimos días del mes de Septiembre próximo se verificarán los ejercicios de opo ición para designar los alumnos más distinguidos que en el curso inmediato han de disfeutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que este Claustro determine.

Para ser admitidos á las oposiciones de estos premios los alumnos que se hallaren en condiciones, lo solicitarán del señor Director de este Instituto en debida forma snus del quince de Septiembre

Las solicitudes deberán ir documentadas (sin perjuicio de los informes oficiales que tomará la Dirección), con testimonios de los Sres Alcaldes y Cura párroco.

Igua mente acompañará certificación de haber obtenido en cursos anteriores tres notas de Sobresali nte ó dos por lo menos, si solo hubieran cursado el primer año de la 2.º enseñanza.

Los ejercicios de estas oposiciones dara principio el dia 20 del próximo mes de Septiembre y á las doce de la mañaante los tribunales competentes.

Los alumnos que no presentaren las solicitudes en la for na prescrita dentro del plazo determinado y no se presentaren á las oposiciones en el dia y hora señala tos no tendrán derecho á reclamación alguna.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de más de un

cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el tribunal y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años, se formarán vacios grupos, de su rie que los de cada uno reunau circustancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarán por cada grupo; públicamente se lecrán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el parrafo anterior, habra otro escrito, y al efecto se presentarán los op sitores á las ocho de la mañana del día siguiente en el mismo sitio y ante el mismo tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni prepareción alguna escribirán sobre el tema que les haya salido en suerce, una disertación en términos parecidos á la que se suscribe actualmente para los premios, y con iguales formalidades. A los doce se dará lectura pública de estos traba os, empezando por los de equellos alumnos más adelas tados en su carrera.

Si por el número de opositores no podrían terminarse los ejercicios en los cias 20 y 21 de Septiembre, continuarán en la misma forma en los sucesivos.

Terminados los ajercicios, el tribuna levantara acta de ellos hac endo constar los puntes sorteados y con su dectamen acerca del mérito científico ó literario de los opositores, lo pasará al Claustro para su reso ución definitiva.

El Claustro de Profesores de este Insututo, tiene el derecho de suspender ó retirar por completo las pensiones que confiera, si los agraciados diesen para ello el menor motivo, tanto por su falta de aplicación, como por su mal comportamiento académico.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 11 de Agosto de 1887.—El Director, Ildefonso Zubia.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende una colonia de cincuenta fanegas (tres mil varas), mitad viña y la otra mitad tierra regadio, en jurisdicción de Medrano, con casa y corral majada, y en e la máquina para mejorar el vino, d stante de la carretera de Fuen-

mayor ciento cincuenta metros y arroyo.

La persona que quiera comprarla, puede pasar á tratar en Medrano con Juan Cruz Cerrolaza.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades siflíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la san, gre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuven gratis a quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los Bole-Tines números 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, à tan reducidos precios como pueda proporcionarlos Otra casa.

MERINO Y COMPAÑIA, Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOCROÑO

Dia 16 de Agosto de 1887.

			- Property lies	-	-		-	_		-	-	the same of the sa
		1										1 10.0
Temperatura máx	lima ai	801.		0								40.0
Idem i	1. al	a som	bra.									27.4
ld m min	ima al	aire										15,8
ldem id	l alı	reflecto	r.									13,4
ALTURA BAROMÉ ,												
TRICA	à las	tres de	e la t	arde	3							728,1
VIENTO	á las	nueve	de l	a m	ahana	1						N O. brisa
AIRMIO	á las	tres de	la t	arde								Idem
ESTADO DEL CIELO	á las	nueve	de la	a ma	añana	1						Cubierto
ESTADO DEL CIELO	a las	tres de	lat	arde								Nuboso
Agua evaporada.									-		. 1.	6,4
Ozono												
Liuvia.												

Imprenta de MERINO Y COMP., Mayor, 30, Portales, 92.